

4 a) Cantidades en kilogramos de azúcar salidas de almacenes durante el mes, tipo imponible y cuotas devengadas a ingresar, en número y en letra.

b) En las industrias que lo emplean para la elaboración de productos edulcorados o de aquellos en cuyo proceso de fabricación se utilice azúcar, cantidad en kilogramos destinada a la transformación, tipo imponible y cuotas devengadas a ingresar, en número y en letra.

5. Cantidad de azúcar de cualquier clase gravada por la exacción, que queda pendiente para el mes siguiente, en el cual estas cifras pasarán a sustituir las del número 3 de este apartado, hasta su total desaparición.

6. Localidad, fecha y firma del sujeto pasivo o de la persona con poder bastante, en el caso de Sociedades o Entidades jurídicas.

B) El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.

C) El Delegado de Hacienda ordenará la remisión de los ejemplares recibidos a la Administración de Tributos, la que, mensualmente, remitirá el ejemplar duplicado a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales para su debida comprobación, archivando el ejemplar triplicado como antecedente.

Cuarto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Aduanas.

**17881** *CORRECCION de errores de la circular número 784 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones para la aplicación, en materia de Aduanas, del Real Decreto 1559/1977, de 17 de junio, por el que se modifica el régimen arancelario aplicable a los productos originarios de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la séptima línea del punto 3, A) Importación, donde dice: «los admitidos con los mismos requisitos y en las mismas con-»; debe decir: «los documentos AE-1 y AE-2. Estos Certificados EUR-1 y formularios EUR-2 serán admitidos con los mismos requisitos y en las mismas con-».

## MINISTERIO DE CULTURA Y BIENESTAR

**17882** *REAL DECRETO 1961/1977, de 29 de julio, sobre estructura provisional del Ministerio de Cultura y Bienestar.*

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, crea el Ministerio de Cultura y Bienestar y determina los órganos que se integran en él.

Sin perjuicio de dar estructura definitiva al Departamento, se hace preciso adoptar, con carácter de urgencia, medidas inmediatas encaminadas a su buena marcha.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y Bienestar, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Cultura y Bienestar la Subsecretaría del Departamento, cuyo titular asumirá las funciones del artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dependiendo directamente del mismo los órganos y unidades a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, y el Decreto ochocientos veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo.

Artículo segundo.—La Secretaría General Técnica, integrada en el Departamento conforme al artículo trece, uno, a), del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, se denominará en lo sucesivo Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Bienestar, entendiéndose referidas al ámbito de competencias de aquél las atribuciones que el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado confiere a su titular.

Artículo tercero.—Se suprime la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte, derogándose los artículos tercero y cuarto del Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá vigencia provisional hasta que se apruebe la estructuración definitiva del Departamento, que se hará en los términos y plazo establecidos en la disposición final segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura y Bienestar,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**17883** *REAL DECRETO 1962/1977, de 23 de julio, por el que se nombra Secretario Jefe del Gabinete Técnico del Ministro Adjunto para las Regiones a don Luis Cosculluela Montaner.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, Vengo en nombrar Secretario Jefe del Gabinete Técnico del Ministro Adjunto para las Regiones a don Luis Cosculluela Montaner.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**17884** *REAL DECRETO 1963/1977, de 29 de julio, por el que se nombran Consejeros del Presidente del Gobierno*

En virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto mil seiscientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, a propuesta del Presidente del